tirlo, está obligado al casamiento, porque obró con fraude; si no lo advirtió inculpablemente, distingo: si no puede impetrar la dispensa sin grave inconveniente, no está obligado al casamiento, porque se supone que habiendo ignorancia invencible del impedimento, no se obligó al casamiento; mas si no puede compensar el daño de otro modo, estará obligado al matrimonio, como todo estuprador injusto; y siempre estará obligado á compensar el daño. Si puede impetrar la dispensa sin grave inconveniente, está obligado al matrimonio; y siempre que esté obligado á éste, lo está también á impetrar la dispensa, porque el que está obligado al fin lo está también á los medios lícitos de conseguirle.

Restitución por adulterio.

¿Qué se ha de restituir por el adulterio?

Si no se siguió prole, sólo deben los adúlteros arrepentirse de su pecado, remitirse la injuria, y rogar á Dios por su salud espiritual, ya se publique el adulterio, ya se quede oculto.

Si se siguió *ciertamente* la prole, distingo: *si ella fué violentada* por fuerza, amenazas.... está obligado él á las expensas de la nutrición y educación de la prole, hasta que ésta pueda proveerse á sí misma, y á restituir todos los daños seguidos al consorte inocente é hijos legítimos, inclusos los que se siguieron á éstos, si el hijo *espurio* entró á heredar con ellos, porque él solo es causa eficaz de todos los daños; y en defecto del padre estará obligada la madre, porque es madre.

Si la madre *consintió libremente* en el pecado, debe ella alimentar la prole el primer trienio, á no ser que no pueda por falta de leche ó de recursos, que entonces puede repetir contra él, si es posible sin deshonra pública; porque, aunque consintió en el pecado, no pudiendo ella, gravita la obligación sobre él. Pasados los años de la lactancia, está obligado él á las expensas de la nutrición y educación, hasta que la prole pueda proveerse á sí misma. Y luego ambos *in solidum* están obligados á restituir todos los daños seguidos al consorte inocente é hijos legítimos, como hemos dicho.

¿Qué medios ha de tomar la adúltera para resarcir estos daños?

Si puede, debe dar la prole á criar fuera de casa; *quia spurius expulsandus est à domo,* y pagar los gastos de los bienes parafernales; si no puede darle á criar y tiene bienes parafarnales, debe restituir con ellos al marido é hijos damnificados, sea por donaciones, contratos, legados, testamentos, etc. Si no los tiene procurar con el asiduo trabajo y administración económica de la casa reparar algún perjuicio; y alabando alguna gracia de los hijos legítimos, decir al marido que los mejore, haciéndolo ella también en cuanto esté de su parte, persuadiendo además al hijo espurio á que entre en religión, sea militar, etc.

¿Está obligada la adúltera á declarar que el hijo es espurio, si no puede reparar el daño de otro modo?

Per se, no, porque es peligroso y nada adelantaría, porque si lo declaraba al marido inocente, además de la infamia, se exponía á peligro de muerte ú odio perpetuo, etc.; con cuyo detrimento no hay obligación de restituir la hacienda. Si lo declara al hijo espurio, *per se* no estaba obligado á creerla, pues dice el Derecho: *Fatenti suam turpitudinem non est credendum;* y porque pesa más la posesión de su legitimidad que el dicho de que es espurio; y esto aunque lo afirmase con juramento, dice San Ligorio. Y aun suponiendo que lo creyera, no estaba obligado á restituir la hacienda con perjuicio de la fama.

¿Tienen alguna excepción las reglas anteriores?

Dicen algunos que la madre debe declararlo, cuando ella sea de mala fama.

Cuando el hijo espurio fuese de mala conducta y se atravesasen grandes intereses, v. gr., un reino ó algún otro titulo de ducado, condado, etc., por los peligros que de su mala conducta pudieran seguirse á la república ó sociedad.

Y cuando juzgare que el hijo la había de creer y ceder los bienes.

También dicen que el hijo estaba obligado á creerla cuando lo revelase *in articulo mortis,* porque entonces tienen las palabras el carácter de sagradas, y cuando la madre lo probase con razones irrecusables; v. gr.: haciendo ver que el marido estaba ausente *tempore suæ conceptionis.* (San Ligorio, n. 654.)

En duda de si la prole es del marido ó del adúltero, ó de este adúltero ó del otro, ¿qué se ha de hacer?

En la duda del marido con el adúltero, *probabilior,* á nada está obligado el adúltero, porque no consta el daño, dicen San Ligorio (n. 657) y otros muchos, contra algunos que dicen debe restituir *pro rata.*

En duda si es de un adúltero ó de otro, dice San Ligorio (n. 658) que á nada están obligados, porque no se pueden imponer una carga cierta por una obligación dudosa; pero es más común que ambos están obligados *pro rata,* porque, aunque no se sepa quién, consta que hicieron el daño: luego los dos son causa eficaz de él. Y supuesto que ambos son culpables, la presunción está contra los dos; y así, repugnaría á la justicia, á la caridad y al sentido común que entre dos culpables quede el uno impune, ó que lo queden los dos, y que padezca la prole, que es el inocente. Además, cuando dos tiraron á uno con sus armas, aunque sólo la del uno haya causado el homicidio, y no conste cuál fué, ambos están obligados á la restitución: luego por identidad de razón deben estarlo aquí.

Los adúlteros que ponen sus hijos en las casas de misericordia ú hospicio, ¿deben restituir algo á estos establecimientos?

Si son pobres, no, porque están instituidos en favor de la mendicidad. Si son ricos, unos dicen que no, porque dichos asilos están establecidos para recoger á los infantes abandonados, sean hijos de pobres ó ricos, y para que los padres bárbaros no procuren el aborto ó infanticidio por evitar la infamia, cuyo peligro es el mismo entre pobres y ricos. Pero añaden los de esta opinión que *ex charitate* deben abonar algo al establecimiento. Otros dicen que sí, porque estos establecimientos sólo son instituidos en favor de los infantes, pero no de los padres, y que no es de presumir quieran los fundadores exonerar de esa obligación á los padres ricos.

En esta sentencia, ¿qué se ha de restituir?

Si vive la prole, el coste de la nodriza y los gastos que haga el hospicio para la sustentación é instrucción, hasta que la prole tenga doce años, que ya principia á ganar la comida y el vestido, cuyos gastos los estiman moralmente los inteligentes en *mil francos.* Si murió la prole, los gastos que hizo desde el día de la exposición hasta el día de su muerte. Si se duda si vive ó ha muerto, se debe restituir según la probabilidad moral de vida ó muerte: y dicen que en tal duda basta restituir *trescientos francos* al establecimiento. Y si bien esta cantidad parece mezquina, puede ser suficiente, atendidos los muchos niños que mueren antes de los doce años.

Obligación del fornicario.

El simple fornicario, ¿á qué está obligado?

A sustentar la prole, porque el que confiesa ó está convicto de cópula, se presume padre de la prole; exceptuando si fueron muchos los

fornicarios, que entonces *omnes tenentur pro rata dubii.*

Los fornicarios, ¿pecan por llevar sus hijos al hospicio?

No, porque tienen derecho á su fama, y no tienen otro medio lícito de conservarla.

Restitución por fraude en los tributos.

¿Qué se entiende por tributos?

Ciertas pensiones que los Soberanos ó Gobiernos imponen á los súbditos para atender al buen gobierno y demás exigencias de la nación.

¿De cuántos modos pueden ser los tributos?

Directos é indirectos. Son directos los que *immediate* gravitan sobre las riquezas y personas, como la contribución territorial y de sangre, que se denominan reales ó personales; é indirectos los que *immediate* afectan á géneros de mercancías y *mediate* á las personas que las compran ó venden, como los derechos de aduanas, puertas, consumos, etc., que se denominan gabelas.

¿Qué se requiere para que los tributos sean justos?

1.° Que sean decretados ó impuestos por autoridad legítima.

2.° Que sean proporcionados á las necesidades de la nación y á las utilidades de la comunidad.

3.° Y que se distribuyan con equidad y justicia, en proporción de las facultades de cada individuo.

Los infractores de las leyes pertenecientes á tributos, ¿están obligados á restituir?

Si los tributos son directos, es indudable, y los infractores están obligados á restituir en conciencia. Porque si los Soberanos y los Gobiernos están obligados á trabajar por la tranquilidad y por el bien común de los súbditos, por idéntica razón tienen derecho á exigir de los súbditos, y éstos están obligados á contribuirles con todo lo que exija el sostenimiento de sus personas, la conservación de la tranquilidad y el bien común de la nación. Y así parece deducirse de San Pablo (ad Rom., XII, 5), que dice: *Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal.* Si los tributos son indirectos, dicen algunos que no están obligados á restituir, porque aunque los súbditos *per se loquendo* estén obligados *jure naturæ* á contribuirles con todo lo que exija el sostenimiento de sus personas, etc., no están obligados *sub culpa* á solventar las gabelas que se imponen bajo penas graves. Además, porque el Gobierno, previendo los muchos fraudes que se cometen en el ramo, ha procurado compensarse de ellos, aumentando los impuestos en razón directa de los fraudes, ó imponiendo multas graves á los defraudantes que llegan á ser aprehendidos; de donde se deduce que la voluntad de los Soberanos es obligarles *disjunctive,* ó á la solventación del tributo, ó á la de la pena, en caso de sorprenderlos: de lo contrario, tales tributos serían injustos, como excesivos. Pero, á pesar de esto, es opinión comunísima y más probable que están obligados á restituir, por las mismas razones que militan respecto de los tributos directos. (San Ligorio, n. 616.)

Y en tal concepto, ¿á quién se ha de restituir?

Unos dicen que al mismo Soberano ó al Gobierno, porque se viola su derecho; otros, que á los súbditos fieles, porque éstos son recargados con tributos más abundantes por los fraudes de los culpados; y siendo imposible restituir á éstos individualmente, se sigue que podrá emplearse lo defraudado en los pobres ú obras pías. Esto parece lo mejor.

Según esto, ¿cómo se ha de portar el confesor con el defraudador de un tributo?

Ante factum siempre se le ha de aconsejar su solventación; *post factum* se ha de reprender también al defraudante, haciéndole ver los peligros á que se expone con tal defraudación, pero no se le obligará á restituir; porque entre tantos tributos que gravitan sobre el pueblo, no puede menos de haber alguno injusto. Y porque generalmente esa clase de tributos están arrendados, y los que los toman, no sólo suponen los fraudes que suelen cometerse, sino que procuran compensarse ampliamente de los perjuicios con las multas de los que llegan á ser cogidos en fraude.

«¿Es lícito pasar sin pagar el impuesto de una cosa que se lleva sólo para el gasto de una familia?

Así lo dicen muchos, siempre que no sea un comercio.

¿Es lícito sobornar á los guardas para pasar las mercancías sin pagar los derechos?

Nunca: y aquéllos, además del pecado, quedan obligados á la restitución de lo defraudado.»

TRATADO XVII

De los contratos.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DIVISIÓN Y REQUISITOS DE LOS CONTRATOS.

Quid est contractus?

Conventio duorum vel plurium invicem se obligatium, aliquo signo manifestata.

¿En qué se dividen los contratos?

1.° En *unilaterales* y *bilaterales,* según que se obliga una sola parte, ó quedan obligadas ambas.

2.° En *consensuales* y *reales,* según que se perfeccionan por el consentimiento ó por la entrega de la cosa, ó la prestación de un hecho.

3.° En *verbales* y *literales,* según que se apoyan en palabras ó en escritos.

Los verbales apenas se diferencian de los consensuales; los literales, más bien que contrato, son una presunción legal de su celebración; y aun los reales, si no hay entrega de la cosa ó prestación del hecho, se quedan en consensuales.

Los contratos son además *onerosos* y *gratuitos:* son onerosos, cuando ambas partes dan ó se prometen alguna cosa, como en la compra, venta, arrendamiento, etc.; y son gratuitos, cuando una sola de las partes da ó promete alguna cosa, como en las promesas y donaciones.

«Item *nominados* é *innominados,* según que tienen nombre, como la compra, ó sólo tienen el nombre genérico de contrato, como el *do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias,* etc., cuales son los contratos entre amos y criados, entre el jornalero y el que le conduce, etc; también *vestidos,* ó hechos según las formas legales, ó *desnudos,* que carecen de esas formalidades y no suministran acción en el fuero externo.»

Pueden ser también *traslativos* y *no traslativos* de dominio, según que transfieren el dominio de la cosa, como en el *mutuo,* ó no le transfieren, como en el *comodato.*

Y pueden ser también *puros* y *modificados,* según que no les afecta ó les afecta alguna modificación. Pero esta división la suplen algunos (dicen que con más propiedad) con el título de *modificaciones de los contratos.*

¿Qué se entiende por *modificaciones* de los contratos?

Ciertos accidentes ó circunstancias que los modifican. Porque ó son *puros,* ó que no tienen condición ni día determinado, y así se puede compeler á las partes al cumplimiento *ipso facto* de celebrarse el contrato. O son *ad diem,* porque se señala plazo á la solución de la obligación, sin que por eso se suspenda ésta, sino que se difiere hasta cierto tiempo, antes del cual no se podrá obligar al cumplimiento; pero si el deudor quiere, podrá hacerlo, porque la clásula está instituida á su favor. O son *sub pœna,* porque el contrayente, en caso de